

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 765

15 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Rivera Ruiz de Porras* y *Navarro Suárez*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 5 y adicionar un inciso (c) al Artículo 6, de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, a los fines de disponer la devolución al consumidor de los cargos por servicios en la venta de boletos, cuando los espectáculos hayan sido cancelados; imponer esa obligación a las empresas vendedoras de boletos cuando hayan sido contratadas para realizar esa función; y para establecer una multa administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria de la promoción de espectáculos está reglamentada según lo dispuesto en la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”.

Mediante esa Ley se dispuso la creación de un registro de promotores de espectáculos públicos en el Departamento de Hacienda; se establecieron los requisitos para actuar como promotor artístico en Puerto Rico; se impusieron ciertas obligaciones a los promotores; se establecieron unas penas de multas; y se facultó al Departamento de Hacienda a crear y establecer los mecanismos y reglas necesarios para implementar la Ley.

En el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 182 se establece que en caso de suspensión de un evento artístico el promotor estará obligado a reembolsar el importe de los

boletos a los consumidores dentro de un período de quince (15) días siguientes a la fecha de la suspensión.

En esa disposición estatutaria se omite requerir que, en tales situaciones, se devuelvan los cargos por servicio que también se le cobran al consumidor.

Es decir, que si se suspende un espectáculo público, el promotor está obligado a devolver la totalidad de lo recibido por derechos de admisión, y el consumidor pierde lo pagado por cargos por servicio.

Usualmente los recaudos o ingresos por concepto del cargo por servicio no son manejados ni entran en las cuentas de los promotores. Es por ello que debe disponerse que cuando el promotor contrate con una empresa de servicios de boletería la venta de los boletos para el espectáculo de que se trate, la obligación de devolver el cargo por servicio debe recaer sobre la empresa de servicios de boletería.

Es menester reconocer que cada vez que se proyecta y se celebra un espectáculo público, ello envuelve un riesgo para el promotor, que está expuesto a que el espectáculo no tenga la aceptación esperada, o que por razones fuera del control del promotor, el espectáculo deba cancelarse. En tales casos, el promotor asume la totalidad de la pérdida resultante.

En el caso de las empresas de boletería, éstas realizan una serie de funciones de coordinación, cotejo y preparación, previas a la venta de boletos, y luego realizan otras funciones necesarias, durante y después del espectáculo. Estas empresas perciben sus ingresos de los cargos por servicio que están incluidos en el precio de los boletos. Si el espectáculo se suspende, el riesgo - en cuanto a los cargos por servicio - recae sobre el consumidor.

Por otro lado, si el espectáculo resulta ser exitoso, tanto el promotor como la empresa de boletería resultarán beneficiados.

En aras de proteger los legítimos intereses de los consumidores es necesario que se enmiende el Artículo 5 de la “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos” de manera que se disponga la devolución al consumidor de los cargos por servicios en la venta de boletos, cuando se cancele un espectáculo.

Al igual que los promotores, las empresas de boletería, de sufrir pérdidas económicas en sus operaciones, pueden así consignarlo al rendir sus planillas de contribución sobre ingresos.

Con la aprobación de esta medida, los promotores y las empresas de boletería compartirán los riesgos de que se cancele un espectáculo, como también comparten las ganancias cuando el espectáculo es exitoso.

A los fines de proveer un disuasivo para garantizar que los promotores o las empresas vendedoras de boletos, según sea el caso, cumplan con lo dispuesto en esta medida, se propone la adición de un inciso (c) al Artículo 6 de la Ley Núm. 182.

En ese inciso (c) se hace constar que el promotor o empresa vendedora de boletos, según sea el caso, que incumpla con la obligación de reembolsar el importe de los boletos, incluyendo el costo de los cargos por servicio, cuando se haya suspendido un espectáculo, estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (\$1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Con esta medida se hace justicia a los consumidores que asisten a los espectáculos públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 5.-Obligación del promotor

4 En caso de suspensión de cualquier espectáculo público, ya sea por caso fortuito
5 o por cualquier otro motivo, el promotor estará en la obligación de reembolsar el
6 importe de los boletos y el costo de los cargos por servicio en la venta de esos boletos a
7 los consumidores que hayan adquirido los mismos dentro de un período de quince (15)
8 días siguientes a la fecha de suspensión.

9 Dentro del período de los quince (15) días, previamente mencionados, el
10 promotor proveerá al consumidor un mínimo de siete (7) días para que éste pueda
11 solicitar el reembolso. Deberán estar disponibles durante ocho (8) horas laborales,
12 incluyendo sábado, de manera que facilite al consumidor la solicitud del reembolso sin
13 que tenga que ausentarse de su empleo.

1 Cuando el promotor contrate con una empresa de servicios de boletería la venta
2 de los boletos para el espectáculo de que se trate, la obligación dispuesta en los dos
3 párrafos anteriores será de la empresa vendedora.

4 Asimismo, el promotor vendrá obligado a dar avisos por prensa, radio o
5 televisión de la suspensión del evento artístico. Disponiéndose, que dará aviso durante
6 horas razonables en los medios antes señalados sobre las fechas, horarios y lugar donde
7 se reembolsará el dinero.

8 El promotor estará obligado, además de informar al público de manera clara, en
9 qué consistirá el espectáculo a presentarse. En caso de tratarse de un espectáculo
10 musical deberá informar al público la posibilidad de que el artista utilice pistas o que
11 realice un doblaje en una o más de sus interpretaciones.”

12 Artículo 2.-Se adiciona un inciso (c) al Artículo 6 de la Ley Núm. 182 de 3 de
13 septiembre de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 6.-Penas

- 15 (a)
- 16 (b)
- 17 (c) El empresario o empresa vendedora de boletos, según sea el caso, que
18 incumpla con la obligación de reembolsar el importe de los boletos,
19 incluyendo el costo de los cargos por servicio, cuando se haya cancelado
20 un espectáculo, estará sujeto a una multa administrativa, a ser impuesta
21 por el Secretario de Hacienda, no menor de mil (\$1,000) ni mayor de
22 diez mil (\$10,000) dólares.”

23 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.